



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : DOLLY ROCÍO CAICEDO RICO
DEMANDADO : PEDRO ABELARDO CAÑÓN MENESES
RADICACIÓN : 2020-00004

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 17 de enero de 2022. Al Despacho el proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada en memorial allegado el día 2 de noviembre de 2021, se dispone:

DECRETAR el embargo de la cuota parte que le corresponde a la demandante señora DOLLY CAICEDO RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.856.904, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-122695. **Oficiese** en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta. Se previene a la parte interesada para que diligencie el oficio respectivo.

Respecto a la solicitud de secuestro sobre el vehículo de placas INY 230 de propiedad del demandado PEDRO ABELARDO CAÑÓN MENESES, se advierte al togado que aún no es procedente decretar el mismo, toda vez que la Secretaría de Movilidad de Villavicencio no ha comunicado la inscripción del embargo decretado, información que es necesaria para el ordenar el secuestro del vehículo.

Ahora bien, en atención a la solicitud de reducción de la cuota alimentaria provisional fijada a favor del niño PEDRO ALEJANDRO CAÑÓN CAICEDO y a cargo del demandado, allegando para ello acta de conciliación emitida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional respecto a la cuota alimentaria a favor de la progenitora del demandado y cargo de éste, se indica nuevamente que la cuota decretada es provisional y la fijación final del monto con que cada uno de los padres debe responder se resolverá en la sentencia del presente asunto, para lo cual se tiene señalada audiencia para el día 16 de febrero del año 2022, etapa procesal donde se hará la práctica de las pruebas decretadas y la valoración correspondiente, evaluando las obligaciones alimentarias de las partes que se encuentren acreditadas en el proceso. Por tanto, por el momento no se accede a la petición de disminuir la cuota fijada, advirtiéndole que se adoptará la decisión que corresponda en el momento de fijar la cuota definitiva.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demanda en memorial allegado el 11 de enero de 2022, respecto a la regulación de visitas provisional para que el señor PEDRO ABELARDO CAÑÓN MENESES pueda visitar a su hijo PEDRO ALEJANDRO CAÑÓN CAICEDO, dispone el Despacho con el fin de garantizar el derecho del niño de compartir tiempo con su progenitor, fijar mientras dure el proceso un régimen de visitas provisionales de la siguiente manera:

El señor PEDRO ABELARDO CAÑÓN MENESES visitará a su hijo PEDRO ALEJANDRO CAÑÓN CAICEDO cada quince días los fines de semana, recogiendo al niño el día sábado desde las 9:00 a.m. hasta las 7:00 p.m. y el día



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : DOLLY ROCÍO CAICEDO RICO
DEMANDADO : PEDRO ABELARDO CAÑON MENESES
RADICACIÓN : 2020-00004

domingo desde las 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., lo recogerá en el lugar donde reside y allí mismo lo entregará. Para lo cual se exhorta a la parte demandante que disponga lo pertinente y se permita las visitas al progenitor del niño, tal como aquí se estipula.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

NB

